



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

GA

08 AGO. 2018

E-004828

Señor:

Hildebrando Leal Pérez
Kilometro 81 + 600
VIA AL MAR
CORREGIMEINTO DE PUERTO CAIMAN
TUBARA - ATLANTICO

Ref. Resolución No. 0000539 6 De 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

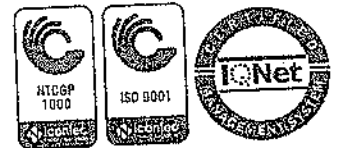
Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL

Japca

Exp: 2201-273
Proyectó: Gisel Palacio. Contratista, Karem Arcón- Supervisor
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental
V°B. Dra Gloria María Taibel Arroyo- Asesora Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000539

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que revisados los archivos de la entidad se pudo verificar la apertura mediante la Resolución N° 200 de 9 de abril de 2012, se otorgó una concesión de aguas subterráneas al señor HILDEBRANDO LEAL PEREZ para las operaciones agrícolas de la finca "casa blanca", ubicada en Puerto Caimán- Municipio de TUBARA – Atlántico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento, realizó revisión del expediente N° 2201-273, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, emitiéndose por parte de la Subdirección de Gestión ambiental el Informe Técnico N° 000712 de 29 de junio de 2018, del cual se obtuvieron los siguientes aspectos de interés:

Observaciones de Campo:

De la visita de inspección técnica ambiental realizada el día 2 de abril de 2018, se pudo verificar que el suministro de agua es proporcionado por la empresa TRIPLE A. S.A E.S. P

Conclusiones del informe técnico N° 000 712 de 29 de junio de 2018

Que revisado el expediente N° 2201-273, y el acta de visita técnica ambiental del 2 de abril de 2018, se estableció por parte del señor ELIO GONGORA, administrador de la finca casa blanca, manifestó que el pozo subterráneo fue sellado y el agua que se utiliza proveniente de la empresa TRIPLE A. S.A.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades que conforman el SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL SINA y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Que conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que "la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables estará todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, con sede principal en la ciudad de BARRANQUILLA, su competencia comprenderá el Departamento del Atlántico.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000339

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

Que a los numeras 10, 11 y ss. del artículo 30 de la Ley 99 de 1993, le compete a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico fijar en el área de su jurisdicción los límites, permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables.

Que por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).” (Subrayado fuera de texto)

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”. Igualmente, el principio de economía indica que:

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

En atención de lo señalado en el Informe Técnico No. 712 de 2018 elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental es viable ordenar el archivo del presente expediente, dado que no existe aprovechamiento del recurso (agua), por cuanto existe suministro por parte de la empresa Triple A S.A E.S. P. lo que imposibilita hacer control y seguimiento al instrumento ambiental “Resolución N° 200 de 9 de abril de 2012, se otorgó una concesión de aguas subterráneas al señor HILDEBRANDO LEAL PEREZ para las operaciones agrícolas de la finca “casa blanca”, ubicada en Puerto Caimán- Municipio de TUBARA – Atlántico”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese el expediente N° 2201-273 relacionado con el seguimiento y control ambiental a la Resolución N° 200 de 9 de abril de 2012, por la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas al señor HILDEBRANDO LEAL PEREZ para las operaciones agrícolas de la finca “casa blanca”, ubicada en Puerto Caimán- Municipio de TUBARA – Atlántico”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente Acto Administrativo el Informe Técnico No.0000 712 del 29 de junio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000539

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

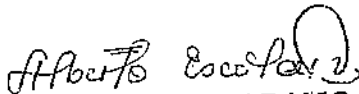
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 06 de Ago. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2201-273

Proyectó: Gisel Palacio. Contratista, Karem Arcón- Supervisor

Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

V°B.Dra Gloria María Taibel Arroyo- Asesora Dirección

Zapata